

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia

Las suscripciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción. 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Enero 1894.)

MELILLA

Suscripción de la Diputación.

	Pesetas.
Suma anterior.....	20.030'54
Vecindario de Cetina.....	40
Vecindario de Cimballa.	
D. Francisco Gómez.....	5
Vicente Enguita.....	5
Iñigo Blancos.....	3
Serafín Bona.....	5
Vicente Roy Blancos.....	5
Francisco Muñoz.....	0'10
Francisco Velilla Romero.....	1
Pablo Romero Roy.....	0'50
Celestino Mangas.....	0'50
Sebastián Gonzalo.....	0'25
Gresilda Vicente.....	0'25
Félix Blancos.....	0'50
Carlos Franco.....	0'10

	Pesetas.
D. Pedro Solanas.....	0'50
Marcelino Benedí.....	1
Juliana Roy.....	0'05
Juan Abad.....	1'50
Félix Enguita.....	1
Francisco Velilla Galindo.....	0'25
Manuel Blancos.....	1
Manuel Agustín.....	0'50
Martín Abad.....	1
Hermenegildo Gonzalo.....	0'25
Pedro Enguita.....	2
Isidro Alcalde.....	2
Prudencio Alvaro.....	1
Pedro Blancos.....	1'50
Eugenio Romero Roy.....	0'15
Iñigo Franco.....	0'25
Toribio Alvaro.....	0'25
Paterno Roy.....	0'25
Patrocínio Romero.....	1
Felisa Alvaro.....	0'50
Gabriel Roy.....	1'50
Leandro Bueno.....	2'50
Domingo Miguel.....	0'25
Juan Benedí Anquela.....	0'10
Vicente Pérez.....	0'10
José Lafuente.....	0'20
Lorenzo Perales.....	0'25
Cleto Roy Fernández.....	0'10
Higinio Caballero.....	0'25
Felipe Pérez.....	0'25
Valentín Muñoz.....	0'25
Vicente Roy Benedí.....	0'25
Fernando Roy.....	0'25

	Pesetas.
D. Leoncio Enguita.....	2
Constancio Abad.....	5
Feliciano López.....	0'75
Lorenzo Asensio.....	0'25
Cecilio Colás.....	0'15
Manuel Franco.....	0'10
Melchor Benedí.....	0'50
Rafaela Alvaro.....	0'82
Tomás Baquedano.....	0'04
Lorenzo Bona.....	1
María Benedí.....	0'25
Eugenio Pérez.....	0'75
Valentín Benedí.....	0'25
Pablo Romero Ramo.....	6
Perfecto Enguita.....	4'63
Felipe Romero.....	2
Antonio Lapuerta.....	1'50
Francisco Benedí Colás.....	0'50
Jenaro Herranz Sanz.....	3'62
Prudencio Baquedano.....	1'75
<i>Suma y sigue.....</i>	<u>20.148'80</u>

Zaragoza 9 de Enero de 1894.—El Presidente,
José María Caballero.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con la incorporación del Archivo Central del Ministerio de Hacienda al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, complétase la obra de reorganización de los Archivos del ramo, empezada el año de 1888.

Ciertamente que no existía razón alguna para que los Archivos provinciales estuvieran confiados á la pericia del Cuerpo de Archiveros, y no se hallase en este caso el Central, el más importante de todos los de Hacienda, no sólo porque consta de más de 300.000 legajos, sino porque contiene datos preciosos de la historia rentística y financiera de nuestra Nación. En cambio abonaba la incorporación de este último Archivo los resultados obtenidos por el Cuerpo de Archiveros en el arreglo y ordenación de los provinciales, los cuales en su mayoría eran sólo montones de revueltos papeles hacinados en locales de pésimas condiciones, húmedos y sombríos, y siendo hoy ya afortunadamente arsenal copiosísimo de datos que la Administración ha principiado á utilizar para sí misma y en beneficio del país, por más que no hayan desaparecido los inconvenientes ni defectos apuntados antes.

Por eso el Ministro que suscribe espera fundamentalmente que la incorporación dispuesta por el Real decreto de 5 de Agosto próximo pasado, expedido por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha de ser sin duda alguna fecunda en resultados provechosos, y que el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios

y Anticuarios estimará como un honor á su pericia y á su celo la entrega que se le hace del Archivo más importante de los de Hacienda para su ordenación y custodia.

A fin de dar cumplimiento al Real decreto de 5 de Agosto de este año, poniéndole en armonía con el reglamento del expresado Cuerpo facultativo, hácese preciso dictar algunas reglas determinando la plantilla incorporada, las plazas que se aumentan en el mismo y la forma de los créditos necesarios para satisfacer estas plazas, mientras en los futuros presupuestos se dispone su incorporación total al presupuesto de este departamento, sin gravamen para el Tesoro.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1893.—Señora:—
A. L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Agosto último, expedido por el Ministerio de Hacienda, se declara incorporado á la Dirección general de Instrucción pública, en cuanto á su régimen y organización, al Archivo general de dicho Ministerio.

Art. 2.º El Archivo incorporado será servido por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, á cuyo efecto la plantilla de aquel establecimiento constará de 11 empleados facultativos.

Art. 3.º Se aumenta la plantilla de dicho Cuerpo con una plaza de Jefe de tercer grado; una de Oficial de primer grado; dos de Oficiales de segundo grado; una de Oficial de tercer grado; dos de Ayudantes de primer grado; una de Ayudante de segundo grado, y tres de Ayudantes de tercer grado.

Art. 4.º Las ocho primeras plazas que se especifican en el artículo anterior, se proveerán desde luego con los ocho empleados que actualmente están adscritos al Archivo Central de Hacienda, toda vez que reúnen las condiciones exigidas en el art. 9.º del Real decreto orgánico de 17 de Noviembre de 1887, y cuyas categorías administrativas corresponden á las de las mencionadas ocho plazas del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Estos empleados cobrarán sus haberes con cargo á los créditos consignados para el personal de la Administración central de Hacienda, hasta tanto que se consigne el crédito correspondiente en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Las tres plazas de Ayudantes de tercer grado se cubrirán con individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, tan pronto como exista crédito para el pago de sus haberes.

Art. 6.º En lo sucesivo, las plazas que vacaren de las que se especifican en el art. 3.º, se proveerán, como todas las demás del Cuerpo, con arreglo al Real decreto orgánico y reglamento de 17 de Noviembre de 1887.

Art. 7.º El personal subalterno, los porteros y mozos para el servicio del Archivo, formarán parte por ahora de la planta del Ministerio de Hacienda, según se dispone en el Real decreto de 5 de Agosto último, expedido por aquel departamento.

Art. 8.º Con arreglo á lo dispuesto por el citado Real decreto, los gastos para mobiliario y arreglo del Archivo Central correrán á cargo del Ministerio de Hacienda, así como también los del material ordinario.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(Gaceta 22 Diciembre 1893).

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde el curso de 1890-91, la celebración de los exámenes de enseñanza libre en el mes de Enero viene haciéndose por órdenes ministeriales que, sobre no tener fuerza suficiente para modificar los preceptos del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, han dado lugar, por su repetición, á que la concesión se entienda hecha con carácter permanente, y á que muchos alumnos se preparen para los exámenes que sólo por gracia se han verificado en dicha época; y apoyados en tales precedentes, é invocando perjuicios que la ley no les infiere, acudan á este Ministerio en demanda de nuevas concesiones.

No desconoce, sin embargo, el Ministro que suscribe que una jurisprudencia mantenida durante tres años consecutivos ha podido dar lugar á que, tanto los alumnos como las familias, concibiendo esperanzas é invoquen hoy día razones que por equidad no sería justo desconocer. Pero al mismo tiempo, los Rectores de las Universidades y los Profesores todos, protestan contra estas decisiones administrativas que, alterando el régimen general de la enseñanza, la perturban y dificultan de manera considerable.

Á respetar, pues, la jerarquía de las disposiciones administrativas y á corregir la repetición indefinida de los citados exámenes, consignando de nuevo y de manera clara y terminante la prohibición establecida en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 que se cita, tiende el adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 4 de Enero de 1894.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Por razones de equidad se autoriza por última vez la convocatoria de exámenes

de estudios libres en el mes actual, que desde luego anunciarán los Jefes de los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio en la forma acostumbrada.

Desde el curso académico de 1894-95 se observará fielmente lo mandado en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, por el que sólo pueden verificarse exámenes libres en los meses de Junio y Septiembre.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(Gaceta 5 Enero 1894).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D. José María Palacio, Presidente del Colegio de Agentes de Negocios de esta Corte, en súplica de que se ordene á todas las dependencias en que intervenga la gestión del Agente para el despacho de los asuntos que le estén confiados, den estricto cumplimiento á las Reales órdenes y disposiciones, hoy olvidadas al parecer, que se han dictado, para que no se admitan gestiones ni cobros por personas que no justifiquen aptitud legal por la exhibición del correspondiente recibo de contribución, atendiendo preferentemente, según la urgencia que el caso exija, y en los casos de aglomeración de público en horas extraordinarias, á los Agentes de Negocios legalmente autorizados para el ejercicio de dicha industria:

Visto el reglamento y tarifas de la contribución industrial de 11 de Abril último y con especialidad el epígrafe núm. 12 de las mismas:

Vistas las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877, 29 de Noviembre de 1883 y 28 de Abril de 1887:

Considerando que ya por las Reales órdenes citadas se dictaron reglas encaminadas á evitar los perjuicios que por el ilegítimo ejercicio de la industria de Agentes de Negocios venían causándose á los titulares matriculados, y á remediar los de relativa entidad que por aquella causa sufría el Tesoro en la tributación industrial, pero que, esto no obstante, parece no han cesado las intrusiones en dicha profesión, estando justificado en su virtud el apoyo que solicita el recurrente con objeto de que se estirpen tales abusos:

Considerando que abona esta opinión el texto literal del epígrafe núm. 12 de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de 11 de Abril último, que después de consignar que contribuirán por el mismo concepto que los Agentes de Negocios los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente, previene que las oficinas públicas de todas clases no reconozcan como tales Agentes á los que no justifiquen su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución:

Considerando que bajo ese aspecto es deber de las oficinas públicas, no sólo impedir que personas que no estén matriculadas como Agentes de Negocios, y que no contribuyan al Estado en ese concepto, realicen en nombre de tercero gestiones de asuntos y actos que son peculiares de la citada clase, sino también de dar las mayores facilidades á los individuos que la componen para el desempeño de sus funciones, porque de otra suerte se les privaría de los medios de información que les son precisos para llenar su cometido, siempre y en tanto cumplan lo que las leyes económicas establecen respecto al pago de las contribuciones é impuestos á que vienen obligados:

Considerando, por otra parte, que la acción Fiscal para corregir los abusos que se cometen por los que defraudan al Estado, resultará completada y robustecida hasta el punto de estirpar por entero dichos abusos, si por todas las dependencias del Estado se vela por el exacto cumplimiento del precepto legal expuesto, y que esta cooperación ó esta ayuda es tanto más racional y más justa, cuanto que con ella se trata de aumentar un ingreso con que el Estado cuenta para contribuir á levantar las cargas públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien acordar:

1.º Que se llame la atención de todos los Ministerios, oficinas y dependencias del Estado, provinciales y municipales, respecto de la obligación que tienen de impedir el ejercicio de la profesión de Agentes de Negocios, en el concepto que de la misma expone el citado epígrafe 12 del reglamento de industrial de 11 de Abril último, á todas las personas que no acrediten el pago corriente de la contribución por la expresada industria.

2.º Que en la oficina ó Negociado de todas las dependencias de este Ministerio tengan audiencia á las horas que se fijen, en armonía con las exigencias del buen servicio, todos los que ejerzan el cargo de Agentes de Negocios respecto á los asuntos en que les esté encomendada su representación en forma legal por los particulares, y como tales se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial y así lo acrediten en la forma expresada en la regla anterior, quedando prohibido terminantemente á los empleados de los distintos Centros en ocuparse de gestionar toda clase de asuntos, de acuerdo con lo que se previene en las Reales órdenes que se dejan citadas.

Y 3.º Que además de publicarse en la *Gaceta* este acuerdo, se dé traslado del mismo á todos los Ministerios para el cumplimiento de lo dispuesto en la regla 1.ª, interesándoles otorguen análogas facilidades y garantía para el ejercicio de la profesión de Agentes de Negocios que las indicadas en la regla 2.ª

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(*Gaceta* 19 Diciembre 1893.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Salamanca á consecuencia de la denuncia formulada por el Inspector del Timbre sobre omisión en el libro del Establecimiento de baños de Ledesma del impuesto que determina el art. 177 de la vigente ley del Timbre:

Resultando que en 18 de Julio del corriente año se constituyó el mencionado Inspector en la Dirección médica de los expresados baños, haciendo constar en el acta que se extendió al efecto, que en el libro de asientos de certificaciones que en aquélla se lleva se habian hecho anotaciones de 848 bañistas, excluyendo á los pobres, y en ninguna de ellas se habia fijado timbre alguno:

Resultando que la Inspección, estimando infringido el art. 177 de la vigente ley del Timbre, propuso se impusiera al Médico Director de los baños de Ledesma la multa de 2.544 pesetas, con más el reintegro correspondiente á los 848 timbres omitidos:

Resultando que la Junta administrativa acordó que el denunciado depositara el importe de los timbres omitidos y que se elevara el expediente á esa Delegación del Gobierno, á los efectos del artículo 9.º de la ley vigente, por considerar que es caso dudoso el que lo motiva:

Resultando que del expresado acuerdo el interesado, después de hacer el depósito del reintegro, recurre en alzada, solicitando que, sea cualquiera la resolución que se adopte, se le dispense del pago de todas las responsabilidades:

Considerando que si bien por el literal contexto del artículo 177 de la ley del Timbre no parece que las papeletas expedidas por los Médicos Directores de baños están sujetas al impuesto á que hace referencia, puesto que esta clase de documentos, ni son certificaciones, ni tienen analogía con ellas, es sin embargo indudable que el precepto que el artículo contiene de que el timbre se fije en el asiento respectivo del libro que lleva el Médico Director y la obligación que le impone de inutilizarlo, hace suponer fundadamente que el propósito de la ley fué gravar el documento que expide el Médico Director del balneario á todo enfermo que ha de usar las aguas del establecimiento:

Considerando que abona asimismo este criterio, no tan sólo el espíritu y propósitos de la ley de sujetar al impuesto todo documento utilizable por el particular, ya de una manera ú otra, sino el mismo precepto del art. 177, que al expresar que quedan gravados con el timbre fijo de una peseta, no sólo las certificaciones expedidas por los Directores de los balnearios públicos, sino también cualquier otro documento equivalente que expidan, no puede hacer referencia sino á las papeletas expedidas á cada bañista para el uso de las aguas, puesto que son los únicos documentos, que aparte de las certificaciones, pueden aquéllos expedir á favor de los enfermos:

Considerando que la misma excepción que contiene el artículo en favor de los pobres de solemnidad, patentiza más el propósito de la ley de hacer extensivo el impuesto á las papeletas citadas, pues de no ser tan amplio y general el precepto, no hubiera habido necesidad de semejante decla-

ración en favor de una clase, que en muy limitadas ocasiones hubiera venido obligada al pago, lo cual indica que quiso eximir á la misma de pagar un impuesto al que vienen obligados los demás bañistas:

Considerando que á pesar de que ésta es la recta y verdadera interpretación del art. 177, no se puede, sin embargo, desconocer que la oscuridad y vaguedad con que se halla redactado, y que ha sido causa de que los Médicos Directores no exijan su cumplimiento, hace necesaria su aclaración, no siendo por esta circunstancia justo ni equitativo que hoy se declaren responsabilidades por su inobservancia, doblemente, cuando, no habiéndose podido cumplir por los Directores de los balnearios en sazón oportuna, resulta completamente imposible la exacción del impuesto, por no poderlo hacer efectivo de los obligados á su pago, que son los concurrentes á los establecimientos de baños, no siendo, por otra parte, procedente imputar responsabilidad alguna á los Directores de los establecimientos por deficiencia de la ley misma.

Y considerando que por ello no procede estimar la denuncia del Inspector del Timbre de Salamanca, respecto del establecimiento balneario de Ledesma, origen de este expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que las papeletas expedidas por los Directores Facultativos de los balnearios públicos para que los concurrentes á los mismos puedan hacer uso de las aguas, están comprendidas en el artículo 177 de la ley del Timbre, y sujetas, por tanto, al de una peseta, que debe hacerse efectivo en la forma que el artículo indica, sea cualquiera la forma en que tal documento se expida y denominación que se le dé.

2.º Que la expresada resolución se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, recomendando á la vez á las Administraciones de Hacienda que cuiden de recordar su cumplimiento á los Directores de los baños enclavados en sus respectivas provincias, al aproximarse la época de su apertura.

Y 3.º Que necesitando de la aclaración precedente el art. 177 de la ley del Timbre, no procede estimar la denuncia formulada contra el Médico Director de los baños de Ledesma, que ha dado origen á este expediente, y que se devuelva al mismo las 1.400 pesetas que satisfizo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta 31 Diciembre 1893.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitidos al Ministerio de la Gobernación los antecedentes relativos á la fecha en

que debieron ser admitidos en la Caja de recluta de la zona de Granada varios mozos comprendidos en la penalidad que determina el art. 30 de la ley de Reemplazos, dicho departamento, en Real orden de 30 de Noviembre último, dictada de acuerdo con el informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que por este Ministerio se dicte una disposición que señale la época fija en que termina el plazo normal para admitir mozos en las Cajas de recluta, los cuales, una vez entregados á las Autoridades militares, cesa la jurisdicción de las civiles sobre ellos, pudiendo acudir en queja las Comisiones provinciales cuando crean que sufren lesión las facultades que le concede la ley de Reemplazos.

En su vista, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Los mozos comprendidos en la penalidad que determina el art. 30 de la citada ley, serán admitidos en las zonas en la forma y época que se expresan en la Real orden de 1.º de Agosto de 1890, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno.

2.º Los prófugos á quienes se refieren los artículos 87, 97 y 100 de la citada ley, ingresarán en Caja en la época que señala la Real orden de 17 de Abril de 1892, dictada por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1894.—López Domínguez.—Señor.....

(Gaceta 4 Enero 1894.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección de cuentas y presupuestos municipales.

NEGOCIADO 1.º—Circular.

Los Ayuntamientos de los pueblos incluidos en la relación que más adelante se inserta, tienen detenidas por falta de reintegro, las liquidaciones de 1891-92 y presupuestos adicional y refundido de 1892-93, no obstante haberse reclamado en diferentes fechas, los timbres necesarios al objeto.

Como quiera que los referidos documentos debían obrar en sus respectivas oficinas municipales por ser indispensables para la rendición del Balance general de los 18 meses, que ha de remitirse en la primera quincena de este mes al Sr. Contador de fondos provinciales, é igualmente son necesarios para la formación de las liquidaciones de 1892-93, reclamadas recientemente por este Gobierno de provincia.

A fin de evitar entorpecimientos en la marcha de la contabilidad municipal, he acordado recordar á los Sres. Alcaldes interesados, la remisión del reintegro mencionado, previniéndoles que si no

lo verifican en el plazo de cinco días, quedarán incurso en la multa que determina el art. 184 de la ley municipal.

Zaragoza 8 de Enero de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barribero.

Relación que se cita.

Alfajarín.	Lobera.
Alborge.	Mezalocha.
Artieda.	Mianos.
Berdejo.	Nuévalos.
Biel.	Paracuellos de la Ribera
Bordalba.	Pedrola.
Bureta.	Sierra de Luna.
Campillo.	Tarazona.
Calmarza.	Torrellas.
Cervera de la Cañada.	Torrijo.
Chiprana.	Undués de Lerda.
Farasdués.	Urriés.
Herrera.	Valdehorna.
Gallur.	Villafeliche.
Godojos.	Villar de los Navarros.
Langa.	Vistabella.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

Llegada la época en que los Ayuntamientos y Juntas periciales y Comisiones especiales de evaluación deben de dar cumplimiento á lo que preceptúa el articulado de la Sección segunda del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, la Administración de mi cargo recuerda á dichas Corporaciones que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, durante el próximo mes de Febrero deben formar por duplicado el apéndice al amillaramiento, el cual deberá estar expuesto al público desde 1.º al 15 de Marzo, con el fin de que los contribuyentes puedan aducir dentro de dicho plazo las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Dichas reclamaciones deberán ser resueltas por el Ayuntamiento á propuesta de las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación y los acuerdos que recaigan en ellas se comunicarán á los interesados antes del día 20 del citado mes, con el fin de que si lo creen conveniente se alcen ante la Administración hasta el 5 de Abril siguiente exclusiva.

En armonía con el artículo 61, los apéndices y sus estados complementarios se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones á la Administración, precisamente en 1.º de Abril.

Cualquiera duda que se ofrezca para la confección de este documento puede consultarse por las Corporaciones á esta Administración y se contestará oportunamente.

Del celo de los señores Alcaldes, quienes á no dudar se penetrarán de la importancia que entraña este servicio, espera confiadamente esta Administración han de evacuarlo dentro de los plazos

reglamentarios y que anteriormente se citan, evitándola de este modo exigir responsabilidades por no haberlo realizado en los plazos expresados y la demora en la aprobación de dichos apéndices que han de servir de base para el examen y censura de los repartos de la contribución territorial para el próximo año económico.

Zaragoza 8 de Enero de 1894.—El Admsnistrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de esta provincia las certificaciones correspondientes al segundo trimestre del ejercicio de 1893-94, de los bienes de Propios, esta Administración se ha servido disponer que en el término de tercero día se remita la citada certificación que hago saber por medio de este BOLETIN para conocimiento de los Sres. Alcaldes.

Zaragoza 8 de Enero de 1894.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordada por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas desde 1.º de Enero de 1864 á 6 de Febrero de 1867 y todo el año 1878 que se hubieren inhumado en nicho y no se haya efectuado su renovación, se anuncia al público para que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que se encuentran, puedan verificar hasta el día 1.º de Febrero del año próximo la renovación del nicho ó nichos que les convenga, mediante el pago de 60 pesetas en la Administración de arbitrios municipales y en un solo plazo.

Este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* el día 20 del mes actual y en igual fecha de Enero próximo; en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los periódicos locales el *Diario de Avisos*, *La Derecha*, *Diario de Zaragoza*, *El Mercantil*, *La Alianza* y *Diario del Pueblo*, en los días 10, 20 y 30 del corriente mes y 10, 20 y 30 de Enero próximo.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos, depositados en nicho en los expresados años, tomados de las lápidas que los cierran y los antecedentes que obran en el Archivo municipal ó de cualquier otro dato que conviniere á los interesados, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitará cuantas noticias existan en dicha oficina.

Zaragoza 5 de Diciembre de 1893.—El Presidente, José Aznárez.—De acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCION SEXTA.

La plaza de Depositario municipal de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la

desempeñaba: su dotación consiste en 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto, con la obligación de realizar los pagos del Municipio dentro y fuera de esta localidad, sin abono alguno por gastos de viaje y estancia en la capital de la provincia y cabeza del partido judicial para verificar los referidos pagos. Autorizará las actas de arqueo mensuales, formará las cuentas trimestrales y las anuales conforme á instrucción; llevando un libro de caja para consignar los ingresos y pagos por todos conceptos, los auxiliares necesarios para anotar los ingresos y pagos por capítulos y artículos del presupuesto, y el libro de arqueo para consignar los que se practiquen; guardará coleccionada y legajada la documentación de su cargo, quedándole prohibido terminantemente el realizar ingreso ó pago alguno sin el oportuno cargareme ó libramiento; como garantía al fiel y exacto cumplimiento de su cargo prestará la fianza de 12.000 pesetas en metálico, valores públicos negociables al precio de cotización, ó en fincas rústicas ó urbanas enclavadas dentro del casco y término de esta villa, evaluadas á justa tasación, mediante escritura de hipoteca á favor de la Municipalidad, registrada en el de la propiedad del partido, de la que entregará, á su costa á esta Alcaldía, su primera copia. Los aspirantes acreditarán ser españoles, mayores de edad, hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y haber observado buena conducta; cuya plaza se proveerá pasado el término de 15 días, durante los cuales podrán solicitarla mediante instancias documentadas que presentarán en esta Alcaldía durante las horas de oficina, según acuerdo del Ayuntamiento en la sesión ordinaria de esta fecha.

Alagón 7 de Enero de 1894.—El Alcalde, Manuel Adé.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes para el corriente año económico, estarán expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo período se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Muel 5 de Enero de 1894.—El Alcalde, Angel José Argachal.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por todo el corriente mes, las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa la exhibición de los documentos que lo acrediten.

María 7 de Enero de 1894.—El Alcalde, Tomás Domingo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por todo el presente mes, las altas y bajas que los propietarios hayan experimentado en su riqueza, previa exhibición de documentos que las justifiquen.

Mezalocha 3 de Enero de 1894.—El Alcalde, Manuel Jaime.

Durante los días del mes actual, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las altas y bajas sufridas en la riqueza rústica, urbana y pe-

cuaria, para confeccionar el apéndice de 1894 á 95, previa presentación de documentos que acrediten el pago de Derechos reales.

Atea 3 de Enero de 1894.—El Alcalde, Macario Marco.

Por término de 30 días, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, las nuevas ordenanzas de riego, según dispone la vigente ley de aguas.

Fuentes de Ebro 7 de Enero de 1894.—El Alcalde, Mamés Lafita.

La plaza de Recaudador municipal de todos los créditos que tiene este Ayuntamiento se halla vacante, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Alcaldía.

Los aspirantes á dicho cargo, presentarán ó dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el término de 10 días, á contar desde esta fecha, en que se proveerá.

Moros 8 de Enero de 1894.—El Alcalde, Antonio Pérez.

El reparto de consumos, granos y alcoholes de este pueblo, correspondiente al actual ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que crean oportunas, los vecinos en él incluidos.

Lagata 8 de Enero de 1894.—El Alcalde, Dámaso Izquierdo.

Hasta el día 31 del actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que hayan tenido los vecinos y hacendados forasteros en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa la presentación de los documentos legales para las dos primeras, inscritos en el Registro de la propiedad, y en su defecto, pagados los Derechos reales.

Manchones 8 de Enero de 1894.—El Alcalde, Domingo Morata.

Durante el mes corriente se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones ó declaraciones de alta y baja de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de los documentos que las acrediten.

Chodes 5 de Enero de 1894.—El Alcalde, Bienvenido Cabezas.

Hasta fin del presente mes se admitirán en esta Secretaría las altas y bajas de la riqueza rústica y urbana que se han de incluir en el apéndice de 1894-95, previa la presentación de los documentos que acrediten el pago de los Derechos reales.

Asín 8 de Enero de 1894.—El Alcalde, Domingo Cortés.

Por término de un mes, á contar desde esta fecha, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja sufridas en las riquezas rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de documentos que lo acrediten.

Morata de Jalón 7 de Enero de 1894.—El Alcalde, Antonio Hernández.

Hasta el día 31 del actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas en la riqueza territorial previa presentación de los títulos de propiedad.

Bubierca 5 de Enero de 1894.—El Alcalde, Vicente Gracia Serrano.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Antonio Iriarte y Sancho, vecino de Paniza, por causa sobre lesiones, se sacan á tercera pública subasta, sin sujeción á tipo, los bienes que se le embargaron, sitios en dicho pueblo y su término y son como sigue:

1.º La quinta parte indivisa de una casa en la calle del Horno alto, núm. 35; cuya quinta parte fué tasada en 174 pesetas.

2.º La quinta parte de una viña en la partida de Carra Molino, de cabida dos yugadas próximamente, equivalente á 80 áreas, plantada de 2.000 cepas: tasada dicha parte en 60 pesetas.

3.º La quinta parte de otra viña, campo y yermo, en la partida La Mata, de cabida dos yugadas, equivalentes á 80 áreas, y 40 áreas de pieza, plantada de 200 cepas: tasada en 142 pesetas.

4.º La quinta parte de otra viña en la partida Hoya de Taco, ó la Mata, de cabida tres yugadas, equivalentes á una hectárea, 20 áreas, plantada de 350 cepas: tasada en 185 pesetas.

5.º La quinta parte de otra viña en la misma partida Hoya de Taco, de cabida dos yugadas, equivalentes á 80 áreas, plantada de 2.000 cepas: tasada en 120 pesetas.

6.º La quinta parte de otra viña en la partida Balsa Seca, ó la Mata, de cabida dos yugadas y media, equivalente á una hectárea, plantada de 2.500 cepas: tasada en 125 pesetas.

7.º La quinta parte de otra viña en la partida Camino del Convento, de cabida dos yugadas y media, equivalentes á una hectárea: tasada en 120 pesetas.

8.º La quinta parte de otra viña en la partida Carrera Maiseña, de cabida cuatro hanegas, equivalentes á 28 áreas, 60 centiáreas: tasada en 42 pesetas.

9.º La quinta parte de una era de trillar, en el Granero, de unas dos áreas, ó lo que fuere: tasada en 16 pesetas.

10. La quinta parte de un campo en la partida las Navas, de cabida una yugada, equivalente á 40 áreas: tasada en 20 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Paniza el 31

de Enero próximo viniente, á las once de la mañana; advirtiéndose que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el rematante á un tercero; que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de las fincas, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las mismas.

Dado en Daroca á 28 de Diciembre de 1893.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Cetina

D. Andrés Cerdán Conesa, Juez municipal de la villa de Cetina:

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provincial del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Cetina 5 de Enero de 1894.—El Juez municipal, Andrés Cerdán.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la finca del Hospital provincial, denominada Torre del Abejar, existen para vender barbados de las siguientes clases y precios:

Sobre 12.000 de uno y dos años garnacha, á 1'50 pesetas el ciento.

Sobre 6.000 del mismo tiempo Vidadico, al mismo precio.

Sobre 2.000 del mismo tiempo, de moscatel de Málaga, á 8 pesetas el ciento.

Toda la planta es de inmejorable calidad por sus raíces y lozanía.

No se venderá cantidad menor de un ciento.

El que desee comprar, puede dirigirse al Administrador del Hospital.

FERROCARRIL DE LAS CANTERAS DE TORRERO

Esta Compañía, para cumplir los artículos 11 y 21 de sus Estatutos, celebrará Junta general ordinaria de señores accionistas el 25 del actual, á las cuatro de la tarde, en su domicilio social, plaza de San Clemente, núm. 2, accesorio.

Para concurrir á la Junta deberán depositar los socios 10 acciones en la Caja social antes del día 20 del actual.

Lo que por acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía, se anuncia á los señores accionistas para su conocimiento.

Zaragoza 9 de Enero de 1894.—El Gerente, Domingo Lagrava.